

minio de la cosa legada en el heredero del testador (4).

Cuando se lega por causa falsa, v. gr., si el testador dijere : *dejo á Pedro cien pesos porque cuidó mis negocios*, no siendo esto verdad, el legado no obstante es válido, á menos que el heredero pruebe que el testador no hubiera legado, si hubiera sabido que la causa era falsa (2).

Si se lega para cierto fin, v. gr., *mando á Pedro cien pesos para que se gradúe de doctor*, el legado debe entregarse desde luego; con tal que el legatario dé fianza de ejecutar lo mandado (3).

Entre los legatarios hay derecho de acrecer, del mismo modo que entre los herederos: de suerte que cuando lega el testador una misma cosa, á dos ó mas personas, bien juntamente en una misma proposicion, bien separadamente en dos proposiciones, si una de ellas no recibe el legado por cualquiera causa que sea, acrece ó se agrega entonces su parte á los demas colegatarios (4).

Pueden exigirse los legados si fueren específicos, ó de cosa cierta y determinada en el lugar en que se hallaren, ó donde estuviere la mayor parte de los bienes del testador, ó donde morare el heredero; y si son genéricos, v. gr., un caballo, sin decir cual, ó de cantidad, en los dos últimos lugares, ó donde el heredero empezare á pagar las mandas, á no ser que el testador hubiere señalado el lugar y tiempo (5).

Se distinguen los legados: 1º por revocacion del testador aunque sea hecha en codicilo, ó inutilizando la escritura; 2º si se hace de la cosa legada una nueva especie, como de lana, paño; 3º si la diere á otra persona; 4º si la vende ó empeña sin necesidad; 5º si la cosa se pierde sin culpa del heredero; 6º si viniese á poder del legatario por título lu-

(1) Leyes 34, 37, 41 y 48, tit. 9, p. 6.

(2) Leyes 20 y 21, tit. 9, p. 6.

(3) Ley 21, tit. 3, p. 6.

(4) Ley 33, tit. 9, p. 6.

(5) Ley 48, tit. 9, p. 6.

crativo antes de la muerte del testador; 7º si el legatario muere antes que el testador, ó antes de cumplirse la condicion.

9. — Sustitucion es una segunda institucion de heredero, para que á falta del primer nombrado entre el sustituto á disfrutar la herencia. Seis especies hay de sustitucion: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, reciproca y fideicomisaria.

Vulgar, es la que puede ser hecha por cualquier testador y á cualquier heredero, en estos términos: *nombro á Pedro heredero, y si no lo fuere á Antonio*, ó bien tácitamente de este modo: *nombro por mis herederos á Pedro, Antonio y Juan para que el que me sobreviva sea mi heredero*.

Pupilar, es la que hace el padre al hijo impúber que tiene en su poder, para el caso de que muera antes de llegar á la pubertad.

Ejemplar, la que pueden hacer los ascendientes, así maternos como paternos, á los hijos dementes, fatuos, pródigos, y demas incapaces de testar, sean púberos ó impúberos, para el caso de que muriesen en tal estado.

Compendiosa, la que en breves palabras contiene diferentes sustituciones, por los varios tiempos en que pueden verificarse, de modo que esta especie de sustitucion puede comprender la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la capacidad del que la hace, y del que la recibe.

Reciproca, la que hace el testador disponiendo que sean mutuamente sustituidos entre sí, los mismos que instituye herederos.

Fideicomisaria, aquella en que el testador encarga á la fidelidad del heredero nombrado, que restituya á otro la herencia.

Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos y sustitutos de estos, si muriere cualquiera de los primeros, entrarán los sustitutos á repartirse la porcion vacante; á menos que los instituidos en primer lugar sean personas que escluyan á los sustitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador. Así sucederia, si instituyere á

sus descendientes, y les diese sustitutos estraños; pues siendo verosímil que mirase con predilección á los primeros, muerto alguno de ellos sin sucesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente sustituidos, lo cual no se presume en los demas casos.

10. — Albacea testamentario ó ejecutor de últimas voluntades, es el que está encargado de llevar á efecto lo que ha ordenado el testador en su testamento ú otra última disposición. Son de tres clases: *legítimos, testamentarios y dativos*: legítimos son aquellos á quienes compete por derecho cumplir la voluntad del testador, cuales son los herederos: testamentarios, los nombrados en testamento ú otra última disposición; y dativos, los que el juez nombra de oficio, en caso de que el electo en el testamento ó el heredero no quieran cumplir lo dispuesto por el difunto.

Los testamentarios y dativos se dividen en universales y particulares: aquellos son los nombrados para evacuar en todo la voluntad del testador; y estos, solo lo concerniente al alma, legado ú otra cosa particular.

Puede ser albacea todo el que no tiene prohibicion de testar; y aunque nadie puede ser compelido á admitir el cargo, está obligado á su desempeño, despues que lo aceptó expresa ó tácitamente, debiéndolo verificar sin descuido ni malicia; pues si por esta causa se le priva judicialmente de él, pierde lo que el testador le hubiere legado, á no ser hijo suyo, ó debe pagar al interesado el daño que le cause, y dos mil maravedis al fisco (1).

El albacea universal debe hacer inventario formal de los bienes del testador ante escribano y testigos, y dar cuenta de lo recibido y gastado, aunque el testador lo releve de ello (2).

Las facultades del albacea son las que se le dan en el nombramiento; y si para cumplir lo que dispuso el testador, necesita vender parte de sus bienes ó todos, no deberá

(1) Ley 5, tit. 18, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 5, tit. 10, p. 6.

hacerlo, sino en pública subasta ó almoneda, sin que nada pueda comprar él, bajo la pena de nulidad, y del cuatro tanto aplicado al fisco. El término que tiene el albacea para cumplir su encargo, es el que presija el testador, y si este no lo señaló, el de un año contado desde su muerte, que le concede el derecho, cuando no puede concluirlo con mayor brevedad.

Se controvierte entre los autores si se debe salario al albacea por su trabajo, y aunque la opinion negativa es mas comun, está en práctica el darle, cuando de algun modo se viene en conocimiento que tal ha sido la intencion del testador y del albacea.

El cargo de albacea espira por su muerte, impedimento, ó remocion á causa de ser sospechoso, por revocacion del testador, por enemistad superveniente entre los dos, por el trascurso del término asignado para la conclusion de la comision, y por cesar la causa de su nombramiento.

11. — Para que el heredero pueda entrar en la herencia, es necesario que sea capaz; esto es, que no tenga impedimento legal, si es forzoso, al tiempo de la muerte del testador, y si *estranño*, al tiempo de la institucion, de la muerte, y de la admision (1).

Por el loco mentecato ó menor de siete años, debe admitir la herencia el padre, tutor ó curador; pero el mayor de siete años y menor de catorce, puede admitirla por sí, bien que con otorgamiento del padre ó del tutor, y aun sin el consentimiento del padre puede el hijo gozar y tener los bienes que se le dejan como peculio adventicio. Cuando muriendo alguno sin testamento, queda su muger en cinta, debe esperarse á que pára, sin que nadie entre tanto pueda entrar en la herencia, y para la seguridad del parto y evitar todo engaño, han de practicarse las diligencias que esplica la ley 17, tit. 6, part. 6.

La admision de la herencia debe hacerse puramente y no bajo de condicion, espresamente declarando su voluntad con

(1) Ley 22, tit. 13, p. 6.

palabras, ó tácitamente, manifestándola con hechos, como los de cultivar las tierras, apacentar los ganados etc., bien que si el heredero protesta ante el juez ó ante testigos, que esto lo hace solo por causa de piedad, para evitar la pérdida ó deterioro de los bienes, no se presumirá que practica actos de tal (1).

Por los mismos modos puede tambien repudiarse la herencia; y despues de repudiada, solo el heredero que sea descendiente del difunto podrá recuperarla dentro de los tres años siguientes, con tal que los bienes no estén enagenados, pues si lo están, solo podrá, en caso de ser menor de veinte y cinco años (2).

Aceptada llanamente la herencia, entra el heredero en todos los derechos y obligaciones del difunto, debiendo por consiguiente pagar todas las deudas y legados que dejó, aun cuando importen mucho mas que aquella. Para evitarle este mal se han establecido el derecho de deliberar y el beneficio de inventario.

El derecho de deliberar es la facultad que tiene el heredero de examinar si le conviene admitir ó desechar la herencia, con vista de las noticias y escritos pertenecientes á la misma. La superioridad puede conceder al efecto un año, y el juez, nueve meses, cuyo término puede este coartar hasta cien dias si los creyere suficientes. Si el heredero muriere antes de cumplido el plazo, tendrá su heredero el que restare; y si despues de cumplido sin haber admitido la herencia, ya no tiene su heredero ningun derecho á ella, si no es que fuese heredero legitimo, y no extraño, esto es, descendiente ó ascendiente (3). Durante el tiempo de la deliberacion, no puede el heredero enagenar cosa alguna de los bienes de la herencia, sino mediante decreto del juez, dado por justa causa (4).

(1) Ley 11, tit. 6, p. 6.

(2) Leyes 18 y 20, tit. 6, p. 6.

(3) Ley 2, tit. 6, p. 6.

(4) Ley 3, tit. 6, p. 6.

El beneficio de inventario es un derecho, por el cual el heredero no está obligado á pagar mas deudas del difunto, que lo que montare la herencia, con tal que haga inventario formal, es decir, escritura pública de los bienes en que consiste. Para que el inventario sea formal, es necesario: 1º que lo empiece dentro de treinta dias desde el momento de la noticia de que es heredero: 2º que lo acabe dentro de tres meses; ó si los bienes estuviesen en lugares distantes y diferentes, dentro de un año que se le puede conceder á su instancia: 3º que intervenga escribano público; 4º que sean citados los legatarios, y segun algunos, tambien los acreedores; 5º que por su falta ó ausencia concurren tres testigos que conozcan al heredero, y 6º que al fin de la escritura escriba el heredero de su mano, ó por no saber él y á su ruego, el escribano delante de dos testigos, que todos los bienes del testador están escritos lealmente y sin engaño; lo que si dudaren los legatarios ausentes, pueden pedir que juren sobre ello el heredero y los testigos (1); si un heredero extraño hace el inventario maliciosamente, ocultando ó hurtando algo, debe restituir el duplo de lo que oculta ó roba; pero siendo legitimo, acepta por este hecho la herencia, y queda obligado á todo. Los pleitos sobre inventario deben concluirse dentro de un año (2); durante la confeccion del inventario no está obligado el heredero á pagar las mandas, las cuales no han de satisfacerse sino despues de las deudas; pero deben dar fianza á instancia de los acreedores, si hubiese sospecha de disipacion ó fuga.

12. — Cuando alguno muere intestado, es decir, sin testamento; ó aunque lo hubiere hecho fué nulo, ó se rescindió, le suceden en primer lugar, sus descendientes, en segundo, sus ascendientes, y en tercero sus parientes colaterales. Los primeros pues, que llama la ley á la sucesion, son los descendientes en cualquier grado que estén, con tal que entre ellos y el difunto no medie otra persona; pero los del pri-

(1) Ley 6, tit. 6, p. 6.

(2) Ley 9, tit. 6, p. 6.

mer grado, que son los hijos, suceden por *cabezas* y los de los ulteriores, que son los nietos, biznietos etc., por *estirpes* ó *troncos* por derecho de representacion, aunque no haya de los del primer grado. Suceder por *cabezas* es suceder por su propia persona: suceder por *estirpe* ó *tronco* es suceder por su padre en virtud del derecho de representacion, el cual es una ficcion del derecho, por la que se supone que los descendientes mas remotos ocupan el lugar de su difunto padre. Así, que si fallece Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo ya difunto y tres biznietos de otro, sin padre ni abuelo, sucederá el hijo por *cabezas*, y los nietos y biznietos por *estirpes*, debiendo dividirse la herencia en tres partes iguales; una para el hijo, otra para los nietos, y otra para los tres biznietos (1).

Los legitimados por subsiguiente matrimonio suceden juntamente con los legítimos; mas los legitimados para heredar á su padre por rescripto del soberano, no suceden sino cuando están solos; bien que en la sucesion de los otros parientes y en los honores y preeminencias son iguales á los legítimos (2).

Los hijos naturales, cuando no hay legítimos, ni legitimados, suceden á su padre en la sexta parte de la herencia, que partirán con su madre, y á esta en toda la herencia (3): en defecto de naturales, suceden á la madre los espurios, con tal que no sean *de dañado y punible ayuntamiento*, pues estos están escluidos, como los clérigos, frailes y monjas profesos (4).

Los hijos adoptivos suceden á su padre adoptivo, si este no tuviese hijos ni ascendientes legítimos ó naturales (5).

No habiendo descendientes, entran á suceder los ascendientes; de los cuales, el mas cercano excluye siempre al mas remoto, porque en este orden no tiene lugar la repre-

(1) Ley 3, tit. 13, p. 6.

(2) Ley 7, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(3) Ley 8, tit. 13, p. 6.

(4) Leyes 4 y 5, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(5) Leyes 8 y 9, tit. 16, p. 6.

sentacion; pero si lo tiene la sucesion en *líneas*, por la que la mitad de la herencia va á la línea paterna, y la otra mitad á la materna. De estos principios se sigue: 1º que sobreviviendo el padre y la madre, dividen entre sí la herencia con igualdad: 2º que si solo el uno vive, se la lleva toda con exclusion de los abuelos: 3º que si solo existe la abuela paterna v. gr., y el abuelo y abuela maternos, aquella tomará la mitad y estos dos la otra mitad; en el concepto de que en ningun caso se hace distincion de los bienes paternos y maternos (1).

Como los derechos de sucesion ordinariamente son recíprocos, á falta de ascendientes legítimos, sucederán los naturales en los mismos términos que los hijos naturales suceden á sus padres; mas el padre adoptivo no sucede al hijo adoptivo.

Faltando descendientes y ascendientes del difunto, suceden los colaterales; á saber: 1º los hermanos bilaterales, esto es, de ambos lados y sus hijos; aquellos por cabezas y estos por estirpes cuando concurren con sus tios, y por cabezas, cuando están solos; pues en la línea lateral la representacion no pasa de los hijos de los hermanos, y solo tiene lugar en ellos cuando concurren con sus tios: 2º en defecto de hermanos bilaterales y sus hijos los hermanos unilaterales, esto es, de un solo lado, y sus hijos en la propia forma; bajo el concepto de que si concurren hermanos consanguíneos ó sus hijos con hermanos uterinos ó sus hijos, aquellos heredarán los bienes paternos, y estos los maternos, partiéndose los demas entre todos ellos con la debida igualdad: 3º á falta de los referidos, los demas parientes mas cercanos hasta el décimo grado, segun la ley de partida, y la nacional que se registra en el *Boletín*, lib. VIII, pag. 88: no habiendo parientes hasta dicho grado, van los bienes al fisco con destino á objetos de utilidad pública.

Si el difunto no deja parientes legítimos, le sucederán los naturales por parte de madre, con absoluta exclusion de los

(1) Ley 4, tit. 13, p. 6.

de parte de padre; en lo que falla la regla de la sucesion reciproca.

Al natural le suceden los hermanos naturales y sus hijos, por este orden: 1º los que lo son por los dos lados: 2º los de parte de madre, debiendo ser preferidos los que de estos sean legítimos, segun algunos intérpretes: 3º los de parte de padre, debiendo ser preferidos los legítimos, segun la ley.

Los religiosos profesos de ambos sexos y los conventos en su representacion están enteramente escluidos de la sucesion intestada, en atencion á su absoluta incapacidad personal para adquirir, y á la renuncia que en su solemne profesion hicieron del mundo y de todos los derechos temporales (1).

No solo cuando hay herederos ascendientes y colaterales, sino tambien descendientes, sucede en la cuarta parte de los bienes del difunto, con tal que no esceda de cien libras de oro, la viuda del mismo que no tuviese de lo suyo, ni le dejare el marido con que poder vivir bien y honestamente (2). Esta parte, que se llama la cuarta marital, es deuda legal, á cuyo pago están sujetos todos los bienes del difunto, aunque haya muerto testado, y segun algunos espositores, compete igualmente al viudo pobre.

Cuando los herederos *ab intestato* estén ausentes, ó sean menores sin tutor, puede el juez nombrarles defensor ó tutor y curador, é inventariar y depositar con asistencia de estos, en persona segura, los bienes de la herencia, para evitar su extravío; mas en ningun otro caso debe el juez secular, y mucho menos el eclesiástico, mezclarse en inventarios de esta clase, pues si los herederos no hacen por el alma del difunto los sufragios acostumbrados en el pais, puede compe-lerseles á ello por el secular (3).

El cónyuge viudo que contrae segundas nupcias, está obligado á reservar para sus hijos de las primeras, todos los

(1) Ley 17, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

(2) Ley 7, tit. 13, p. 6.

(3) Ley 14, tit. 20, lib. 10 Nov. Rec.

bienes que hubo del consorte difunto por cualquier título lucrativo, ya universal, como sucesion, testada ó intestada, ya singular, como arras, ó donacion de cualquier clase, legado y fideicomiso, é igualmente los que hubo de alguno de dichos hijos por sucesion intestada, con tal que este los hubiere heredado de su padre ó madre; pero no los gananciales adquiridos durante el matrimonio, ni los habidos del hijo, por otra razon que la mencionada. No puede por tanto enagenarlos ni gravarlos, ni tampoco repartirlos con desigualdad entre los citados hijos, pues por el hecho de volverse á casar, pierde su dominio, y conserva solo el usufructo, mientras viva, quedando ademas tácitamente hipotecados para su seguridad, los de su patrimonio (1).

Cesa la obligacion de la reservacion: 1º si el cónyuge muerto dió licencia al sobreviviente para contraer segundo matrimonio: 2º si lo contrae con el consentimiento de los hijos á quienes habia de aprovechar la reservacion: 3º si al tiempo de la muerte del cónyuge sobreviviente no existiesen ya sus dichos hijos ni descendientes de los mismos: en cuyos casos gana la propiedad el cónyuge que antes solo tenia el usufructo.

13. — Con la doctrina de este apéndice, el párroco se habilitará para satisfacer á la mayor parte de las preguntas y consultas que á la vez se le hagan por sus feligreses en materia de testamentos. Y sin embargo, en este artículo creemos conveniente hacerle algunas advertencias que juzgamos importantes, y son las siguientes: 1º si fuere llamado para oír la confesion del feligrés que se halla en artículo ó peligro de muerte, y el enfermo tuviese bienes propios, intímele la obligacion de otorgar á la mayor brevedad posible su testamento ó última voluntad; le prevendrá pague inmediatamente las deudas que hubiere contraido por débito ó contrato; y solo no pudiendo ser cubiertas, luego al punto ordenará lo haga el albacea ó ejecutor testamentario. Si la

(1) Ley 1, tit. 2, lib. 3, del Fuero Real, y ley 6, tit. 4, lib. 10 Nov. Rec.

causa de la restitucion fuere oculta y peligrare el honor, el testador revelando el secreto á persona de su mayor confianza, ordenará al albacea le entregue tanta cantidad, para los fines que le tiene comunicados; sin que sea menester mas especificacion.

2º Aunque la ley permite al testador mejorar en tercio y quinto á uno ó muchos de sus hijos ó descendientes, el párroco le aconsejará evite en lo posible preferencias odiosas, á menos que causas muy graves y calificadas le obliguen á ello.

3º Muy presentes ha de tener el párroco las causas legales mencionadas en el art. 6, por las cuales y no por otra alguna, aunque sea mas grave que las legales, se permite la desheredacion de los descendientes ó ascendientes, debiendo tambien recordar al testador los deberes de la caridad cristiana, y que no le seria lícita en el fuero de la conciencia la exheredacion de la persona ofensora que dió pruebas de arrepentimiento, y solicitó el perdon, dando la competente satisfaccion.

4º Aunque regularmente hablando el testador que no tiene descendientes ni ascendientes, está autorizado por la ley para dejar sus bienes á persona estraña, en perjuicio de sus parientes colaterales y aun de sus hermanos, prohibiéndosele solamente instituir por heredero *a persona torpe* en perjuicio de los últimos, el párroco consultado recordará al testador las reglas de la verdadera y sana teología cristiana, que establecen el orden de la caridad, prescribiendo la preferencia que en igualdad de circunstancias debe darse á los parientes sobre los estraños.

5º Uno de los objetos en que con mas provecho puede el párroco dirigir al testador que le consulta, es en la eleccion de las causas piadosas á que debe dar preferencia, cuando haya resuelto invertir en ellas una parte de sus bienes. Como la caridad es la primera y mas esencial virtud del cristianismo, y por tanto, la mas recomendada en la ley evangélica, hasta llegar á decir el apóstol Santiago que la verdadera religion no es mas que el ejercicio de ella para con

nuestros semejantes, es evidente que aquellos legados pios serán mas gratos á Dios, que tienden á promover el bien y sólida felicidad de nuestros prójimos. Dedúcese de aqui, que serán tanto mas meritorios y mas conformes al espíritu del evangelio, los legados que se dejen para la fundacion y dotacion de escuelas de primeras letras en que se instruyan personas pobres, para hospitales, hospicios, casas de correccion, etc., que los que se destinan para fundacion de iglesias, ereccion de altares á tal ó cual santo, dotacion de novenas y fiestas solemnes de ciertos santos, fundacion de aniversarios, capellanias, etc. Con mucha razon se ha dicho que en todo caso deben ser preferidos los templos vivos de Dios, que son nuestros semejantes; y los mas santos obispos jamás dejaron de echar mano de las rentas de la iglesia, de las alhajas preciosas y hasta de los cálices y demas cosas sagradas, para el socorro de los indigentes.

6º Una de las cosas en que mas se ha de fijar el párroco, cuando haya de dirigir al testador, es en que este proceda con el mayor tino y premeditacion, en el nombramiento de albaceas y tutores; asunto de la mayor importancia, porque del acierto ó equivocacion en su nombramiento depende el que su voluntad sea burlada ó fielmente ejecutada, y el que su familia sea virtuosa y honrada, ó al contrario.

7º El párroco por su propio decoro y por el honor del ministerio debe manifestar el mayor desinterés y desprendimiento, siempre que alguna persona le consulte, sobre institucion de heredero ó cualquiera otra disposicion testamentaria. No debe olvidar que por disposicion terminante de la ley 15, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop., seria nula la institucion que recayere en su persona, así como cualquier legado que el testador dejase á su favor ó de su iglesia ó parientes, en el testamento otorgado en artículo de muerte, habiendo oido la confesion del testador.

8º Importa mucho que el párroco advierta la conducta que debe observar, con respecto á las disposiciones testamentarias, cuando es llamado á administrar los últimos auxilios de la religion al feligrés que se halla en artículo de muerte:

después de responder á las preguntas del penitente, con relacion á sus últimas disposiciones, y señaladamente para el descargo de su conciencia, cuidará de que sin pérdida de instantes otorgue su testamento con las solemnidades de derecho. En el campo y lugares pequeños donde no hay escribano, la direccion del párroco evitará la ambigüedad, inexactitud y aun las nulidades de que es fácil adolezcan estos instrumentos sin la intervencion de persona instruida. Si el caso fuese apurado y por las circunstancias del lugar ó personas, hubiese gran riesgo de que el enfermo muera intestado, el párroco mismo, después de consultar la voluntad del enfermo, llamará al menos tres testigos vecinos si no pudieren ser habidos mas en el lugar, dictará luego ú escribirá por su mano la memoria del testamento en la forma ordinaria, y leyéndola en seguida con voz clara é inteligible, de suerte que sea perfectamente oido y entendido por el testador y testigos, le preguntará, concluida la lectura, si las disposiciones están redactadas con exactitud, si está todo conforme con su voluntad; y oida por los testigos la respuesta, firmará aquel por su mano ú otro á ruego suyo, si no supiere ó no pudiese hacerlo, y á continuacion firmarán los testigos; pero si el caso fuese todavia mas apretado, y no hubiese tiempo para escribir en el papel la voluntad del testador, bastará que este la declare verbalmente en presencia de los testigos, y el párroco cuidará en uno y en otro caso de que la declaracion escrita ó verbal se reduzca á escritura pública, luego después de la muerte del testador. Si el enfermo estuviere privado de los sentidos ó no se le entendiese lo que habla, se le dejará morir intestado, porque el testamento que se hiciese adoleceria de nulidad.

14. — Para mayor ilustracion de la materia, pondré en este artículo las fórmulas del testamento cerrado y del abierto, con las principales cláusulas que pueden tener lugar en ellos.

FÓRMULA DEL TESTAMENTO CERRADO.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espí-

ritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero. Yo, N., vecino de N., estando sano ó enfermo, y en mi juicio natural, creyendo, como verdaderamente creo, todos los artículos y misterios de nuestra santa fé católica, en cuya creencia quiero y protesto vivir y morir como fiel cristiano y verdadero católico, y espero en la Divina Majestad que ha de tener misericordia de mis culpas y pecados, por los méritos de nuestro Señor Jesucristo y de su Madre Santísima, á quien elijo por abogada para el trance en que me he de hallar ó me hallo, para que con el ángel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas de mi devocion, me asistan en el tremendo Tribunal de Dios. Hago, ordeno y establezco este mi testamento y última voluntad en la forma siguiente:

Primeramente, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia N. con cruz baja y oficios de entierro menor (ó con cruz alta y oficios de entierro mayor) [*donde hay panteon se variará esta cláusula.*]

Item: mando que en la finca N. se reconozca el principal de cuatro mil pesos, y que los réditos del cinco por ciento anual, se inviertan en la dotacion de una escuela de primeras letras, en que se enseñe *gratis* á leer, escribir, contar y doctrina cristiana, á los niños pobres de esta parroquia (ó pueblo); debiendo fundar esta escuela y reglamentarla en la mejor forma la Municipalidad del departamento con la concurrencia y aprobacion del párroco.

Item: mando que en la finca N. se reconozcan otros cuatro mil, para que con el rédito anual del cinco por ciento se dote un capellan que administre á los presos de la cárcel de este pueblo los auxilios espirituales, les enseñe la doctrina cristiana, les haga una plática doctrinal al menos una vez cada semana, oiga sus confesiones; todo conforme al reglamento que dictará la Municipalidad del departamento con aprobacion del párroco, correspondiendo perpetuamente el nombramiento de capellan á la Municipalidad con aprobacion del párroco.

Item: mando se cubran los seis pesos de mandas forzosas, segun está mandado por ley nacional.

Item : mando se digan mil misas por mi alma, por la limosna acostumbrada, de las cuales se dirán las que se puedan el mismo dia de mi entierro.

Item : mando se den quinientos pesos á mi criado N.

Item : declaro que siendo soltero, tuve á N. en N., soltera, al cual siempre he reconocido por hijo; y por lo tanto mando se le dé el remanente del quinto de mis bienes.

Item : declaro, que en cierta cuenta que tuve con N., quedó en duda el deberle quinientos pesos; mando que se le entreguen para mayor seguridad de mi conciencia; y en caso de no debérsele, se los donó libre y espontáneamente.

Item : mando, que de lo mejor de mis bienes se separen mil pesos, y cuanto antes se entreguen á N., mi confesor, ó á N., mi albacea, para que con ellos ejecute lo que bajo de secreto le dejo comunicado para descargo de mi conciencia, sin que persona ó juez alguno eclesiástico ó secular le pueda en lo judicial y público pedir cuenta de dicha cantidad; y solamente quiero que el señor juez tal ó prelado eclesiástico competente le pueda pedir que bajo sigilo le muestre para que le conste haberlo cumplido, y poner aulo en que declare constarle estar cumplida mi última voluntad, sin otra espresion.

Item : declaro que cuando me casé con N., traje en dote dos mil pesos, y yo tenia veinte mil de caudal, y le asigné por arras dos mil pesos, cuyos capitales se han de considerar para particion de los gananciales.

Item : cumplido y pagado este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, en el remanente de todos mis bienes, créditos, derechos y acciones, nombro por mi heredero universal á N., para que los herede y haya con la bendicion de Dios y la mia.

Item : instituyo por mis universales herederos á Pedro y Juan, mis hijos legítimos, los cuales partan y lleven mis bienes por iguales partes y legítimas porciones.

Item : mejoro á mi hijo Pedro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, á mas de la legítima que le pertenece y cabe, como á uno de tantos herederos.

Item : instituyo á mi hijo Pedro por heredero, y si muriese dentro de la pupilar edad, se abra la institucion pupilar que dejo cerrada y sellada en poder de N., persona de toda confianza; y en caso que pase de dicha edad, se rompa como cosa que ya no sirve.

Item : instituyo á N., por mi heredero; si no pudiese ó no quisiese serlo, sustitúyole á P.

Item : instituyo á Pedro mi hijo por heredero, y si muriese, sustitúyole á N.

Item : instituyo á Pedro mi hijo por heredero, y si muere en la locura en que ahora está, sustitúyole á Antonio, su hijo ó nieto; y no teniendo descendientes legítimos, sustitúyole á N.

Item : instituyo á N. y N., por mis herederos, y sustitúyoles el uno al otro.

Item : instituyo á Martin Diaz por mi heredero, y le ruego que dentro de seis años entregue y dé la herencia á Gil Blas Gonzalez.

Item : desheredo de la porcion legítima á mi hijo Diego de veinte años de edad, porque atrevidamente me dió una bofetada, me prendió, me infamó, me acusó de delito por el que me desterraron, y cometió contra mi otras ingratitudes.

Item : nombro por tutores y curadores de mis hijos á N. y N.

Item : dejo por testamentarios albaceas y ejecutores de este mi testamento á N. y N., á los cuales y á cada uno de ellos *in solidum* doy todo mi poder cumplido, cual en derecho se requiere, para que puedan entrar y entren todos mis bienes, los vendan y rematen en pública almoneda, como mas juzgaren convenir, para que cumplan lo contenido y dispuesto en este mi testamento; y les doy facultad para que puedan sustituir sus oficios, y subrogar otros en su lugar, que lo lleven á debida ejecucion, á los cuales desde luego los doy por nombrados, y les concedo la misma facultad y potestad que á los dichos.

Item : quiero y es mi voluntad que los legados y mandas